



Recurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Número de recurso

**1004/2018**

*Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**11 de junio de 2018**

**Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**08 de agosto de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*"...ha transcurrido en forma amplia el término para que se me aportara la información solicitada, aún no he recibido la correspondiente información... (sic)*

**Afirmativa**

*Se sobresee*

*Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1004/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1004/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y solicitando lo siguiente:

Que con fundamento en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a solicitar que tengan a bien aportarme la siguiente información y documentos en copias simples:

- A). Estimaré que se me informe si pertenece a este Ayuntamiento Municipal el vehículo marca Nissan, tipo Pick up, de color azul marino, y que detenta el número de placas JV 21 356, del estado de Jalisco.
- B). Solicito que de igual forma se me informe a que dependencia y a que persona(s) está asignado dicho vehículo, en la inteligencia de que la respuesta al inciso A), sea positivo.
- C). Así mismo solicito tengan a bien informarme que comisión, desempeñaba(n) en dicho vehículo y que personas el día 12 del mes en curso a las 13:00 horas.

El documento del cual solicito copia simple, es la tarjeta de circulación o en su caso comprobante de pago de refrendo de placas.

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN**, a través de la Titular de Transparencia, con fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, dio respuesta en sentido Afirmativo.

3. Inconforme con la aparente falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, el día 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...ha transcurrido en forma amplia el término para que se me aportara la información solicitada, aún no he recibido la correspondiente información..." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial ante la oficialía de partes de este instituto, el día 11 once de junio del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1004/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, esta ponencia instructora tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto con fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho y presentado con fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIO** el recurso de revisión citado en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio CRH/684/2018 el día 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a foja 07 siete a 08 ocho de las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente medio de impugnación.

6. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/2018/292, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el

cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto el día 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, únicamente la parte recurrente se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente el día 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, otorgándosele un término de 3 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe presentado por el sujeto obligado.

7. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente el contenido del acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, en el cual se le concedió un término de 03 tres días hábiles a partir de la respectiva notificación, esto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe del sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	28 de mayo de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	19 de junio de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	11 de junio de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

**V. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1 en su fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el sujeto obligado a través de su informe de ley, demostró que generó y notificó en tiempo y forma la respuesta correspondiente a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, dicho documento cuenta con firma de recibido de fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, si bien es cierto, el documento únicamente cuenta con firma y no así con nombre de la persona que lo recibió, también cierto es, que de conformidad con el principio buena fe contenido en el artículo 4, inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se tiene por notificado.

**Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:**

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

No obstante lo anterior, esta ponencia instructora con fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho notificó a la parte recurrente del contenido del informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación, sin embargo, transcurrido el término no realizó manifestación alguna.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la

parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

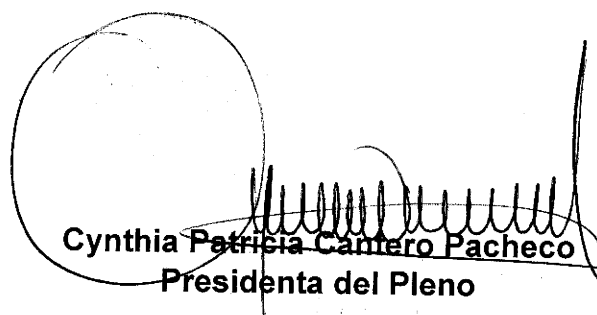
**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1004/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 08 OCHO DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....